

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

27479

()

05 DIC 2017

"Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa adelantada por el presunto incumplimiento del contrato No. 453 de 2015".

LA SUBDIRECTORA DE CONTRATACION:

En ejercicio de las facultades que le fueron delegadas mediante Resolución 6645 del 11 de agosto de 2011 y con fundamento en las disposiciones constitucionales señaladas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, facultades legales contenidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y lo normado por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Nacional (de ahora en adelante EL MINISTERIO) es una entidad del nivel central de la rama ejecutiva, creada mediante la Ley 7ª de agosto 25 de 1886.

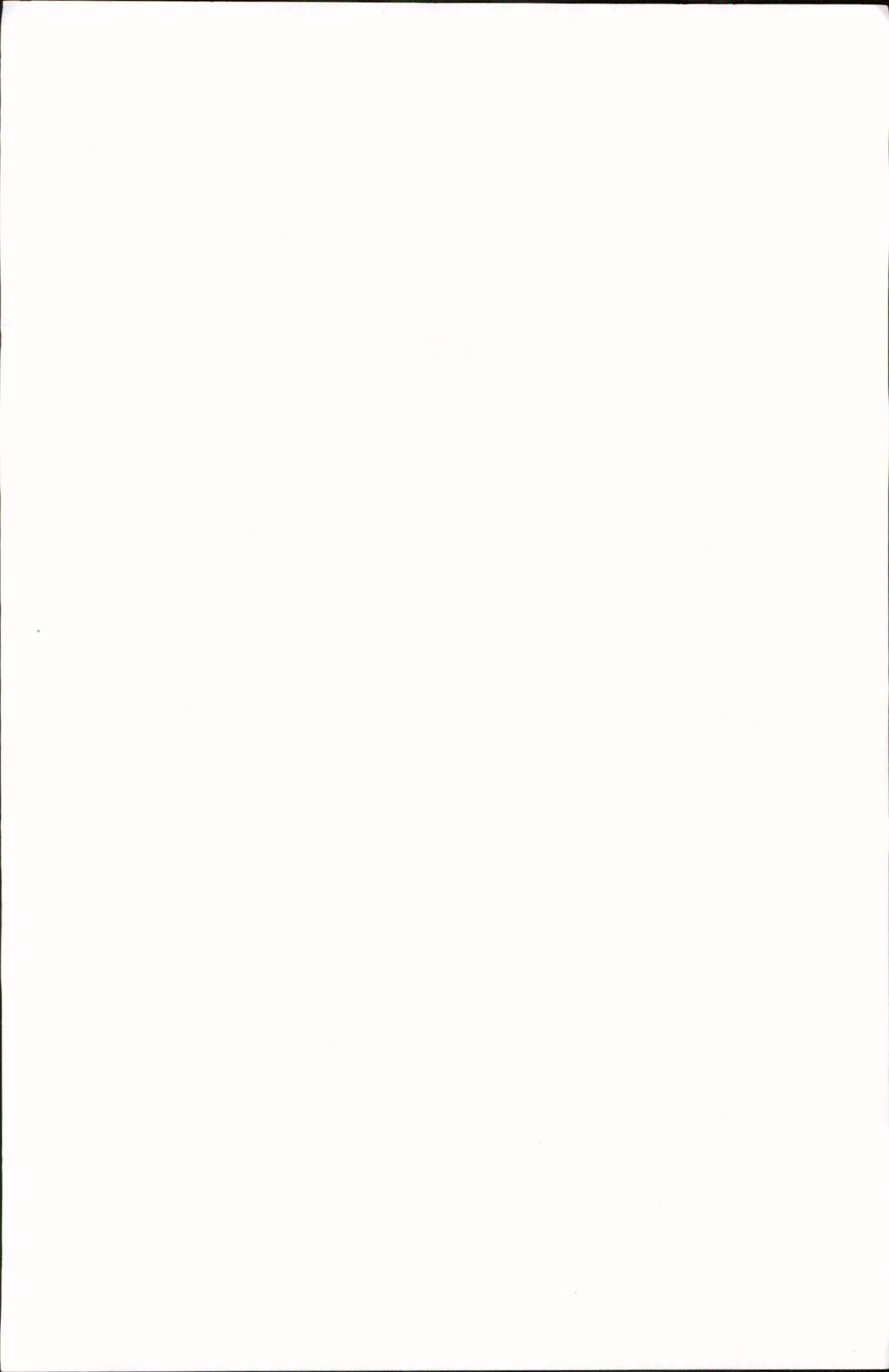
Que de conformidad con las funciones señaladas en el Artículo 2 del Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009, corresponde a **EL MINISTERIO** cumplir, además de las funciones señaladas por la ley, la formulación de la política nacional de educación, regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades.

Que la Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014 en su artículo 136 parágrafo 4°, trasladó al Ministerio de Educación Nacional el Programa de Alimentación Escolar (de ahora en adelante el PAE) administrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (de ahora en adelante el ICBF) al señalar:

"Parágrafo 4°, Con el fin de alcanzar las coberturas universales en el Programa de Alimentación Escolar (PAE), el Gobierno Nacional trasladará del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales".

Que el contrato de aporte es un contrato estatal especial, suscrito entre El Ministerio de Educación Nacional "y un CONTRATISTA, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la

Ases



integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia”.

Que los contratos de aporte se pueden suscribir con personas jurídicas de utilidad pública o social, entendidas éstas como entidades sin ánimo de lucro, como Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, Agremiaciones, Cajas de Compensación Familiar, ONG, Uniones temporales o consorcios conformados por organizaciones sin ánimo de lucro.

Que el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar, suscribió contratos de aporte con operadores que fueron seleccionados mediante el proceso de convocatoria pública, en procura del cumplimiento de los fines sociales del Estado.

Que la Ley 1474 de 2011, en su artículo 86 consagró el procedimiento que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en cabeza de sus Representantes Legales deben adelantar con el fin de poder declarar el Incumplimiento Contractual y hacer efectiva la correspondiente Cláusula Penal.

Que mediante la Resolución 6645 del 11 de agosto de 2011, la Ministra de Educación Nacional, procedió a delegar en la Subdirectora de Contratación del Ministerio de Educación Nacional la facultad para atender todos los asuntos y firmar los actos administrativos generados con ocasión del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas que lo modifiquen o adicionen en dicho sentido.

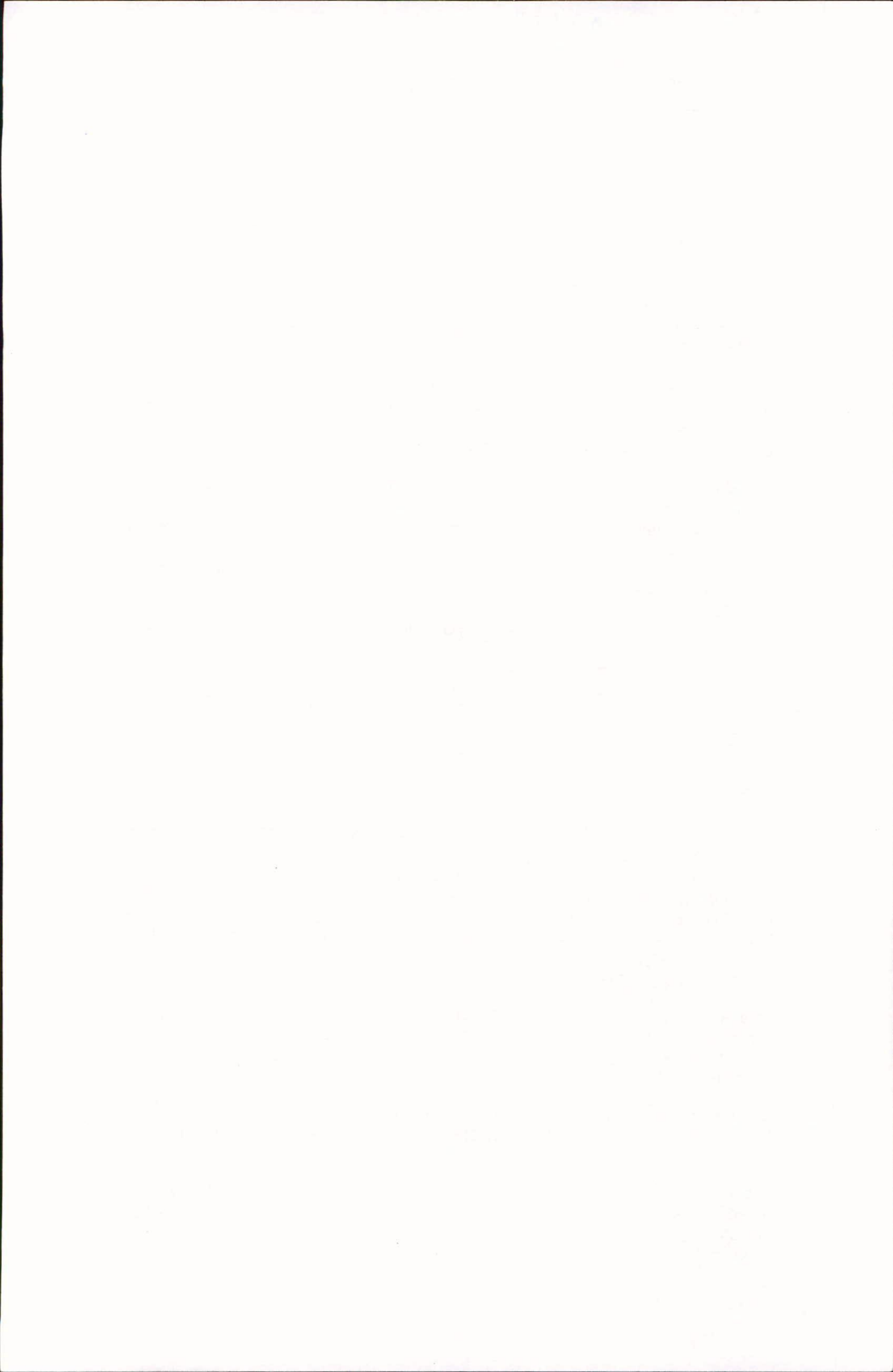
FUNDAMENTOS DE HECHO

A continuación, se hará una síntesis de las circunstancias y hechos relacionados, exclusivamente con el contrato N° 453 de 2015 celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL RESGUARDO INDIGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA

HECHOS:

1. El 26 de febrero de 2015, el Ministerio de Educación Nacional y el Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, suscribieron el contrato de aporte No. 453 de 2015, cuyo objeto era: “implementar el programa de alimentación escolar, a través del cual se brinda un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes de la matrícula oficial, del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada en los municipios de Fundación y Aracataca del Departamento de Magdalena, de conformidad con los lineamientos Técnico Administrativos del Programa de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación Nacional y bajo de la modalidad del contrato de aporte.
2. Que la cláusula sexta del contrato No. 453 de 2015 estableció el valor de este, por la suma de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$257.362.440.00).
3. Que fue necesario hacer una adición al contrato N° 453 de 2015 por valor de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$72.919.358.00)
4. El plazo de ejecución del contrato 453 de 2015 fue estipulado, según la cláusula quinta, a partir de la firma del acta de inicio, hecho que acaeció el día 03 de marzo de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2015, posteriormente fue ampliado en la adición hasta el 11 de diciembre de 2015.

Diana



5. Que la supervisión del contrato fue ejercida por la Doctora MARTHA ELENA HERRERA CIFUENTES, en calidad de Subdirectora de Permanencia o quien haga sus veces, del Ministerio de Educación Nacional.
6. EL CONTRATISTA constituyó garantía única de cumplimiento No. 46-44-101002013 del 03 de marzo de 2015, expedida por Seguros del estado S.A y aprobada por el Ministerio de Educación Nacional el 03 de marzo de 2015, como a continuación se transcribe:

| Póliza | Valor Asegurado | Vigencia |
|--|-----------------|--------------------------|
| Buen Manejo y correcta inversión del anticipo | \$25.736.244.00 | 03/03/2015 al 28/02/2016 |
| Cumplimiento, incluida multas y penal pecuniaria | \$51.472.488.00 | 03/03/2015 al 28/02/2016 |
| Calidad del servicio | \$25.736.244.00 | 31/08/2015 al 31/08/2016 |

7. Por su parte, la Responsabilidad Civil Extracontractual se garantizó mediante la póliza No. 46-40-101000670 del 03 de marzo de 2015, expedida por Seguros del Estado S.A, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional el 03 de marzo de 2015, así:

| Póliza | Valor Asegurado | Vigencia |
|--|-------------------|--------------------------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual | \$ 128.870.000.00 | 03/03/2015 al 31/08/2015 |

8. Que de conformidad con la adición del contrato fue necesario ampliar las garantías así:

| Póliza | Valor Asegurado | Vigencia |
|--|------------------|--------------------------|
| Buen manejo y correcta inversión del anticipo. | \$33.028.179.00 | 03/03/2015 al 11/06/2016 |
| Cumplimiento, incluida multas y penal pecuniaria | \$66.056.359.00 | 03/03/2015 al 11/06/2016 |
| Calidad del servicio | \$33.028.179.00 | 31/08/2015 al 11/12/2016 |
| Responsabilidad civil extracontractual | \$128.870.000.00 | 03/03/2015 al 11/12/2015 |

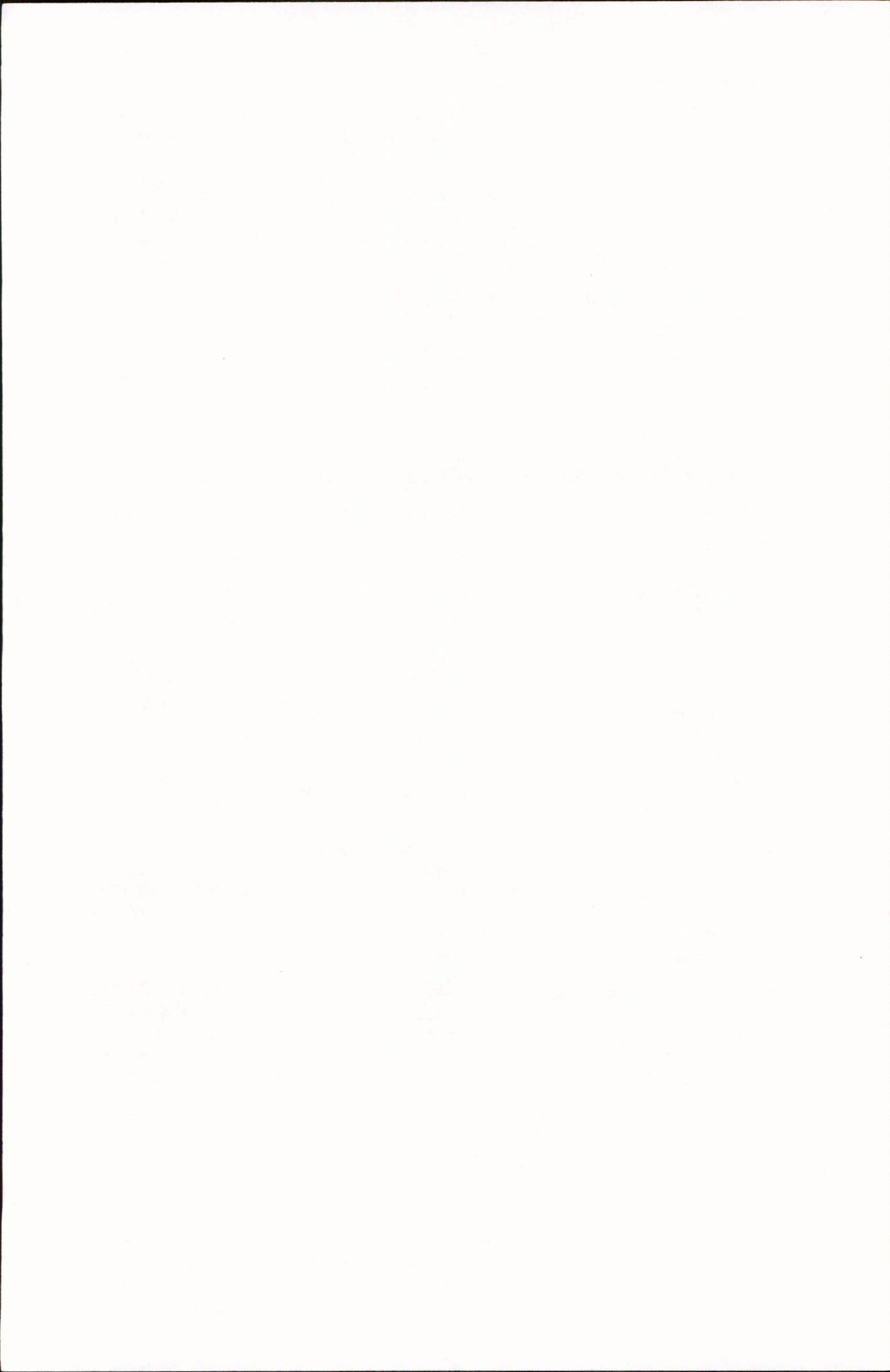
9. En la cláusula décima octava del contrato, las partes acordaron: *"PENAL PECUNIARIA Se fija como cláusula penal pecuniaria la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, en caso de incumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA**, la cual se pagará al MINISTERIO sin necesidad de requerimiento judicial, en un término no mayor de veinte (20) días a partir de la fecha en que se declare el incumplimiento, en caso contrario, se exigirá el cumplimiento de la póliza respectiva"*.

10. Con el fin de liquidar el contrato de la referencia, la Subdirección de Permanencia del Ministerio de Educación Nacional y el Viceministerio de Educación de Preescolar, Básica y Media, verificó su viabilidad, encontrando al parecer irregularidades, que en su sentir ameritaban adelantar un proceso sancionatorio por presunto incumplimiento por parte del **EL CONTRATISTA** el Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada.

- Faltante en el gramaje de los alimentos de conformidad con lo establecido en la minuta patrón.
- Visitas fallidas (No prestación del servicio)

11. Finalmente, con base en el informe de posible incumplimiento realizado por la Subdirección de Permanencia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con el procedimiento determinado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Subdirección de Contratación, envió las comunicaciones 2017-EE-124436, 2017-EE-126814 y 2017-EE-16829 y 2017-EE-168288, 2017-EE-126821 del 25 de septiembre de 2017 al Contratista y a Seguros del Estado S.A, en su

Acord.



condición de garante, respectivamente, en las cuales relacionó las situaciones de hecho y de derecho que configuraban el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato No. 453 de 2015, las normas infringidas y la posible sanción a imponer, esto es la cláusula penal pecuniaria, en cuantía de TREINTA Y TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$33.028.179.80) M/CTE y se les citó para el día 26 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m.

DEL INFORME SOBRE INCUMPLIMIENTO:

Para efectos de la liquidación contractual y revisada la información correspondiente, la Subdirectora de Permanencia y el Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, encontraron situaciones que generan un presunto incumplimiento del contrato, razón por la cual, remitieron a la Subdirección de Contratación del Ministerio de Educación Nacional mediante el radicado N° 2016-IE-055708 del 11-09-2016 el informe de presunto incumplimiento y la solicitud de citación a audiencia para los efectos del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, basado en los siguientes argumentos:

“(...)

INCUMPLIMIENTO N°. 1: VISITAS TECNICAS: FALTANTE EN EL GRAMAJE DE LOS ALIMENTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA MINUTA PATRON

HECHOS:

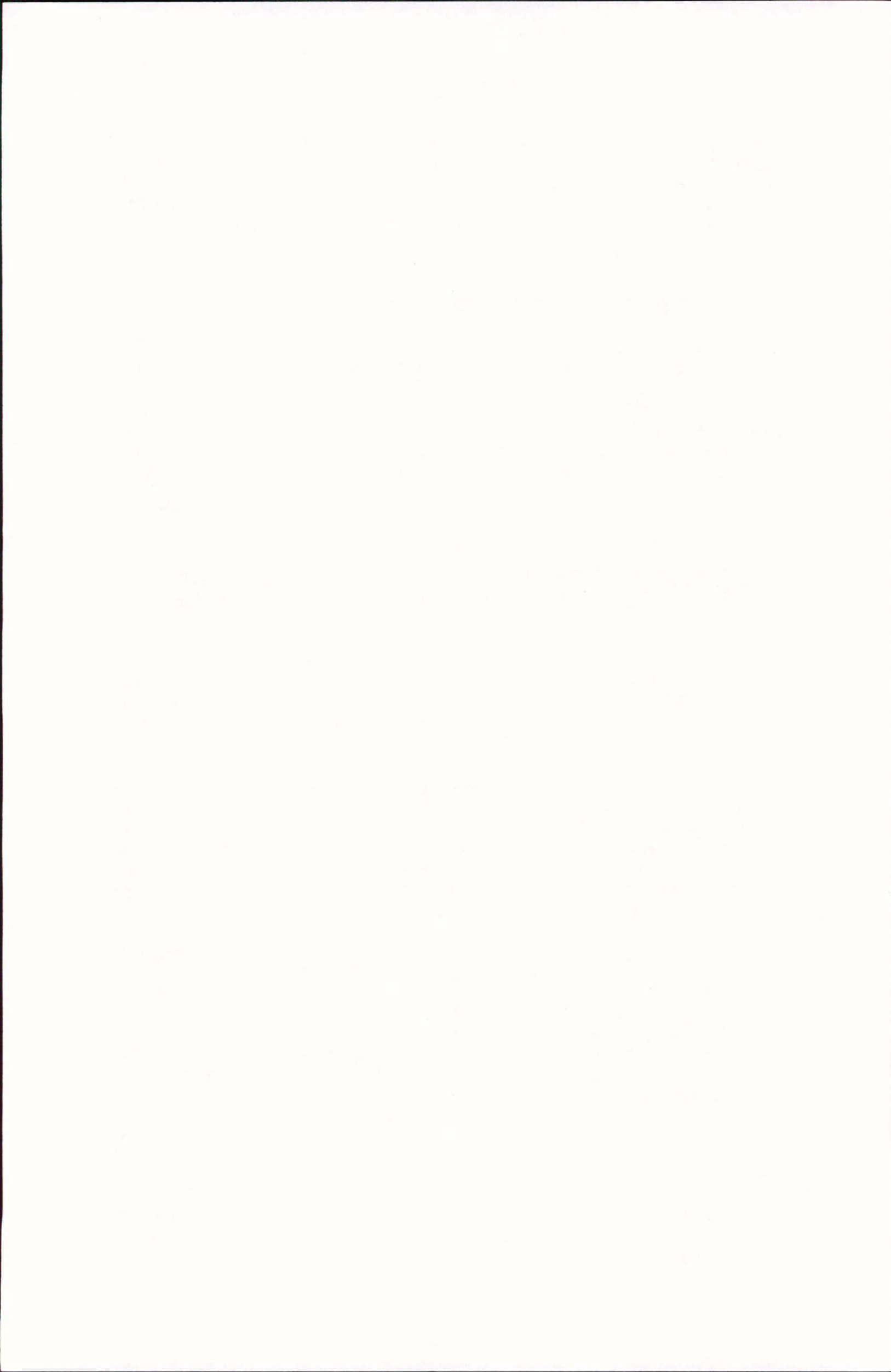
1. Como resultado de las visitas realizadas por la interventoría se tienen “ las actas de visita a institución o centro educativo” en las cuales se dejaba constancia escrita, de lo observado en las mismas y principalmente de los hallazgos encontrados relacionados con la prestación del servicio y la ejecución del programa.
2. Realizada la revisión de las actas de visita por parte de los profesionales que conforman el equipo de liquidaciones del PAE –MEN , se evidenció que el contratista EL RESGUARDO INDIGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA, durante la ejecución del contrato del contrato de aporte 453 de 2015, no entregó a los titulares de derecho los complementos alimentarios con el gramaje establecido por las minutas patrón vigentes para la fecha de la visita, las cuales forman parte de los lineamientos técnico administrativos establecidos por el MEN.
3. Como resultado de la revisión documental adelantada por la interventoría, esta elaboró un documento de hallazgos con los siguientes ítems: Zona, código de visita, matriz de envío, entidad territorial certificada, operador, No de contrato o convenio, municipio, lugar de visita, esquema, modalidad, distancia, fecha de la visita, total de titulares del derecho atendido, tipo de visitas, No de ciclo de visitas, porcentaje de cumplimiento, hallazgos evidenciados, clasificación del hallazgo, No del comunicado, fecha del comunicado, análisis de la respuesta presentada, estado del hallazgo, observaciones adicionales y estado final del hallazgo.

Obligaciones posiblemente incumplidas:

Generales:

- **Numeral 5:** “Disponer lo necesario para que el objeto del contrato se cumpla a cabalidad y se alcancen las metas establecidas en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar PAE”.

Quel



- **Numeral 6:** "Desarrollar la operación y realizar actividades de acuerdo al plazo y especificaciones contempladas en los Lineamientos Técnico Administrativos del PAE establecidos por el MEN".

Específicas:

- **Numeral 4:** "Suministrar las raciones contratadas en la modalidad preparada en sitio conforme a los lineamientos técnico administrativos del PAE al ciclo de menús aprobados por el supervisor o interventor del contrato, durante el día de número de días contratados del calendario escolar, en los Establecimientos Educativos de las áreas rural y urbana, durante la jornada escolar, de acuerdo con lo establecido en la priorización y focalización suministrada por la Entidad Territorial Certificada".

Del Lineamiento Técnico Administrativo PAE 2015

Obligaciones Generales y Específicas del Operador:

6. Realizar la entrega de los alimentos e insumos, de acuerdo con los cupos atendidos, ciclo de menús grupos de edad y tipo de ración.
7. Implementar los controles necesarios para garantizar la entrega de los alimentos a los establecimientos educativos, en las cantidades requeridas, conforme a las características, condiciones de inocuidad y de calidad exigidas en las fichas técnicas de los productos.
10. Cumplir con la entrega de los insumos necesarios para realizar la preparación de los alimentos y desarrollar las actividades de limpieza y desinfección en los comedores escolares, para garantizar el cumplimiento de las prácticas higiénicas exigidas, por parte del personal manipulador de alimentos.
35. Las demás descritas en el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa

Lineamiento técnico Administrativo I numeral 5.2.2.1 Fase de planeación de la Operación – Operador en Necesidad de recurso humano el cual establece. " *El operador debe garantizar el recurso humano necesario en cada comedor escolar para el oportuno y adecuado cumplimiento de las diferentes etapas del proceso, desde su alistamiento, despacho, transporte, entrega y recepción, almacenamiento, preparación y distribución de los alimentos.*"

De las actividades y obligaciones mínimas del personal manipulador de alimentos la N° 7°: Preparar los alimentos según lo establecido en la minuta patrón, cumpliendo con el ciclo de menús previamente aprobado y 8° : Realizar la entrega de los complementos alimentarios a los titulares de derecho, de acuerdo con los gramajes establecidos para grupo de edad, de acuerdo con la minuta patrón.

INCUMPLIMIENTO N°. 2: CASOS DE ATENCION PRIORITARIA (CAP): VISITAS FALLIDAS (NO PRESTACION DEL SERVICIO)

1. El Ministerio de Educación Nacional y el resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, celebraron el contrato de aporte N° 453 de 2015 con el fin de ejecutar el programa de alimentación escolar en el departamento de Magdalena, acorde con los lineamientos técnico administrativos del programa de alimentación escolar del Ministerio de Educación Nacional.
2. El Ministerio de Educación Nacional, contrató a la firma IS COLOMBIA, quien ejecutó la interventoría al contrato 453 de 2015.

Arnal



3. Del resultado de dicha interventoría se tienen actas de visita fallidas a institución o centro educativo, es decir, visitas realizadas por IS COLOMBIA a diferentes instituciones educativas en las cuales se ejecutó el programa por el contratista EL RESGUARDO INDIGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA, en las cuales se pudo evidenciar la no prestación del servicio de alimentación escolar a los titulares de derecho.
4. Revisadas las actas de visita por parte del equipo de liquidaciones PAE-MEN, se evidenció que el contratista no prestó el servicio.

Obligaciones posiblemente incumplidas:

Generales:

- **Numeral 5:** "Disponer lo necesario para que el objeto del contrato se cumpla a cabalidad y se alcancen las metas establecidas en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar PAE."
- **Numeral 6:** "Desarrollar la operación y realizar las actividades de acuerdo al plazo y especificaciones contempladas en los Lineamientos Técnico Administrativos del PAE establecidos por el MEN."
- **Numeral 9:** "Asegurar la continuidad de las actividades y la garantía de los recursos físicos, humanos, tecnológicos, logísticos y materiales necesarios para el buen desarrollo y ejecución del programa."
- **Numeral 21:** "Cumplir con las demás obligaciones a su cargo que se deriven de la naturaleza del contrato, de los Lineamientos Técnico Administrativos del PAE, la convocatoria pública para la conformación del banco de oferentes y de las demás exigencias legales, entre ellas, aquella de carácter tributario, en caso de que se generen."

Específicas:

- **Numeral 4:** "Suministrar las raciones contratadas en la modalidad preparada en sitio conforme a los lineamientos técnico administrativos del PAE al ciclo de menús aprobados por el supervisor o interventor del contrato, durante el día de número de días contratados del calendario escolar, en los Establecimientos Educativos de las áreas rural y urbana, durante la jornada escolar, de acuerdo con lo establecido en la priorización y focalización suministrada por la Entidad Territorial Certificada".
- **Numeral 16:** "garantizar la prestación del servicio, la cual no podrá ser interrumpida en atención a la prevalencia de derechos que tienen los niños; conforme a lo dispuesto en el Código de la infancia y la adolescencia, salvo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que deberán ser informadas aprobadas en oportunidad por el supervisor del contrato. En ningún caso, podrá alegarse como causal de no entrega de la alimentación escolar el no pago de los recursos por parte del MEN."

Del Lineamiento Técnico Administrativo PAE 2015

Obligaciones Generales y Específicas del Operador:

Lineamiento Técnico Administrativo I numeral 5.2.2.1 Fase de planeación de la Operación – Operador en Necesidad de recurso humano el cual establece: "El operador debe garantizar el recurso humano necesario en cada comedor escolar para el oportuno y adecuado cumplimiento de las diferentes etapas del proceso, desde su alistamiento, despacho, transporte, entrega y recepción, almacenamiento, preparación y distribución de alimentos."

Actual



Finalmente se debe señalar, que el RESGUARDO INDIGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA presuntamente incumplió las obligaciones antes expuestas del contrato aludido y teniendo en cuenta que el plazo del mismo feneció el día 11 de diciembre de 2015, se deberá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, llevando a cabo el debido proceso, la cual se materializará haciendo efectiva las pólizas de cumplimiento.

ACTUACION DE LA ADMINISTRACION

Que la Subdirectora de Contratación de EL MINISTERIO, mediante oficio N° 2017-EE-168292 del 25 de septiembre de 2017 dirigido al representante legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada y oficio N° 2017-EE-168288 del 25 de septiembre de 2017 dirigido a Seguros del Estado S.A, en su condición de garante, procedió a citarlos en sus respectivas direcciones de notificación, dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 a la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2017.

EL día 26 de octubre de 2017 siendo las 9:15 a.m. la Subdirectora de Contratación instaló la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a la que asistieron la doctora **REINA BAYONA** identificada con cédula N° 37.180.298 abogada de la subdirección de Permanencia –PAE – MEN, la doctora **CLAUDIA BOLIVAR** identificada con cédula N° 55.156.668 abogada de la oficina asesora jurídica del MEN, el doctor **HERNÁN R MARIN MARIN** identificado con cédula N° 79.686.340 abogado de la subdirección de contratación del MEN.

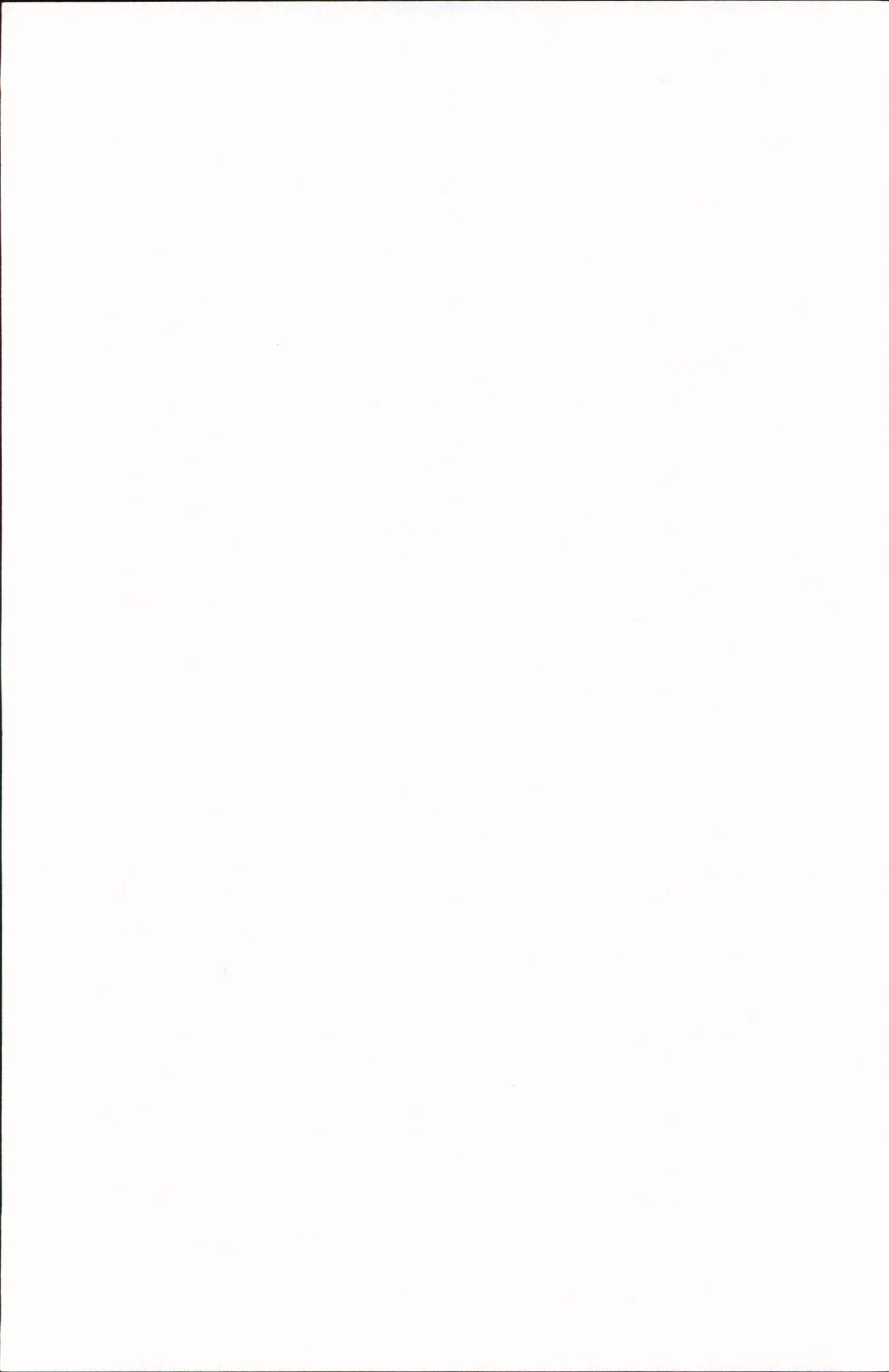
De conformidad con el orden del día y en virtud del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, e instalada en debida forma la diligencia, la Subdirectora de Contratación, nombró como secretario ad-hoc al abogado **HERNÁN R MARÍN MARÍN**, para que desarrolle las funciones de secretaría dentro del procedimiento en desarrollo, a continuación se verificó la asistencia, seguidamente la Subdirectora de Contratación quien preside la audiencia, dejó constancia que el apoderado de Seguros del Estado S.A, doctor **LUIS CARLOS LOPEZ COGUA** identificado con cédula N° 1.070.010.383 y T.P de abogado N° 226.957 del C.S de la J, asiste a la audiencia por medio de video llamada utilizando el programa "SKYPE", quien previo a la diligencia, remitió los documentos que lo acreditan como apoderado de la aseguradora, motivo por el que la Subdirectora le reconoce personería para actuar en las diligencias.

Seguidamente, la Subdirectora de Contratación deja constancia en la audiencia, de la inasistencia del representante legal y/o apoderado del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, relacionando el número de orden de servicio 8491143 del 03 de octubre de 2017, con la que se citó y notificó al contratista en su domicilio de la audiencia contemplada en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

A continuación, procedió la Subdirectora de Contratación de acuerdo con el orden del día a preguntarle al doctor **LOPEZ COGUA**, si conocía el informe de hechos, motivos y consecuencia a lo que respondió que si lo conoce, y que no es necesario darle lectura; por lo tanto le da el uso de la palabra al doctor **LOPEZ COGUA**, para que exponga los argumentos de la defensa, manifestando que antes de presentar sus argumentos, solicita a la subdirectora la suspensión de la audiencia motivado en la inasistencia del contratista o apoderado, con el fin de citarlo nuevamente para garantizarle el derecho a la defensa y contradicción contenidos en el debido proceso, petición compartida por el Despacho, por lo que la diligencia se suspende, notificando en estrados al apoderado de Seguros del Estado S.A, la fecha de continuación de la misma, que se programó para el día 08 de noviembre de 2017 a las 11:00 a.m. en las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional.

El día 08 de noviembre de 2017 siendo las 11:07 a.m., se reanudó la audiencia, a la que asisten el doctor **JOSE NICOLAS SANDOVAL GUERRERO** con cédula N° 1.136.884.966 y T.P de abogado N° 263225, en representación de Seguros del estado S.A, el doctor **EMMANUEL ENRIQUEZ CHENAS** con cédula N° 1.085.270.277 abogado de la Oficina

Asist.



Asesora Jurídica del MEN, la doctora REINA BAYONA T con cédula N° 37.180.298 abogada del PAE, el doctor HERNAN R MARIN MARIN con cédula N° 79.686.340 abogado de la subdirección de contratación y secretario ad-hoc de este procedimiento y la doctora STELLA QUIÑONES BENAVIDES Subdirectora de Contratación del MEN.

Seguidamente se revisan los documentos aportados por el doctor **SANDOVAL GUERRERO**, que le conceden poder para actuar en las diligencias, por lo que la subdirectora le reconoce la personería para actuar e inmediatamente deja constancia en la audiencia de la inasistencia por segunda vez del representante legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada y/o apoderado sin que obre excusa o justificación de su inasistencia, estando debidamente notificado, de acuerdo con el comprobante orden de servicios N°8696655 de Servicios Postales Nacionales S.A, recibido en el domicilio del Resguardo Indígena el 03 de noviembre de 2017.

A continuación, la Subdirectora de Contratación, preguntó al apoderado de la aseguradora si conoce el informe de presunto incumplimiento y que si es necesario darle lectura en la audiencia, a lo que responde, que si lo conoce y que no es necesario dar lectura del mismo, por lo que da, el uso de la palabra al doctor SANDOVAL GUERRERO, para que exponga sus descargos, manifestando que dividirá su exposición en dos partes, siendo la primera de ellas, el posible incumplimiento referente al Faltante en el gramaje de los alimentos de conformidad con lo establecido en la minuta patrón, por lo que haré un recuento normativo, para posteriormente llegar a una conclusión, el decreto 2153 de 1992 faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio, para establecer, coordinar, dirigir y vigilar, los programas nacionales de control industrial y calidad, pesas, medidas y organizar los laboratorios de control de calidad y metrología que considere indispensables para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como acreditar y supervisar los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayo y de calibración que hagan parte del sistema nacional de certificación, por otra parte el artículo 2° numeral 13 del decreto 2153 de 1992 dice:

"Establecer, coordinar dirigir y vigilar los programas nacionales de control industrial de calidad, pesas, medidas y metrología, y organizar los laboratorios de control de calidad y metrología que considere indispensables para el adecuado cumplimiento de sus funciones."

Quiere decir lo anterior, que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio determinar si existe o no una discrepancia en cuanto a lo que se refiere como metrología dentro del oficio citatorio, por este particular cabe resaltar que dentro del oficio citatorio que nos convoca a este procedimiento sancionatorio, tenemos que quien realizó esas funciones fue la supervisión o interventoría del contrato y no la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual las pruebas que se pretenden hacer valer como consecuencia de este hecho fueron adquiridas como una prueba ilegal, en este orden de ideas deben ser excluidas de este procedimiento sancionatorio, ya que quien debía realizar esta prueba era la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta que el art. 29 de la Constitución Política menciona, *"Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* Por lo tanto, solicito que sean retiradas todas las pruebas ya que vician el procedimiento y el cargo no prosperaría frente al gramaje de los alimentos.

Por otra parte, de no ser acogido este argumento, dentro del documento adjunto de la citación, matriz de hallazgos denominada 453, señala en el cuadro las fechas de las actas, que son 1. Magdalena, Arataca 22 de Julio de 2015, 2. Magdalena, Fundación 30 de julio de 2015, 3. Magdalena, Fundación 03 de agosto de 2014, 4. Magdalena, Fundación 23 de septiembre de 2015, 5. Magdalena, Fundación 12 de agosto de 2015, 6. Magdalena, Aracataca 06 de octubre de 2015 y 7. Magdalena, Fundación 07 de octubre de 2015, nosotros nos fijamos en las fechas en que se encontró el hallazgo, para determinar la prescripción como lo contiene, el Artículo 1081 del código de comercio que dice:

"- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido

Alcalá



o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."

El Consejo de Estado ha dicho: *"Se colige que la administración tiene como término máximo para declarar el siniestro el de dos años después de haber tenido conocimiento de la ocurrencia de los hechos consecutivos del mismo."*

Las fechas en que la entidad tuvo conocimiento de las posibles discrepancias en cuanto al gramaje, que se presentó en la ejecución del contrato, al día de hoy ha operado el fenómeno de la prescripción, para cada uno de los ítems que se tienen señalados ya que han transcurrido más de dos años, por lo que no se le puede hacer exigible esa obligación a Seguros del Estado o una indemnización, teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno de la prescripción.

Respecto del segundo punto, que tiene relación con el primero, señala que hay unas visitas fallidas; el numeral 5 del informe de presunto incumplimiento, incluye en el numeral 5.1, estado de avance de la ejecución física a la fecha (%) de acuerdo con el cronograma de actividades 100%, 5.2 Estado de avance de la ejecución financiera a la fecha (%) 100%, podemos entender entonces que el porcentaje de ejecución contractual fue del 100% o por lo menos así lo certificó la supervisión o interventoría de este contrato, lo que está enmarcado en el artículo 83 de la Constitución Política que dice: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas."* En el mismo sentido el artículo 1603 del código civil que menciona: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."* Menciono esto, porque este contrato se celebró de buena fe y la interventoría o supervisión de este contrato suscribió un acta de recibo o expidió un comprobante de ejecución contractual, en este orden de ideas bajo la teoría de los actos propios, la interventoría actuando a nombre del contratista y certificando el cumplimiento del 100% del contrato, no hay lugar a que la administración pretenda hoy día, hacer efectiva la cláusula penal por el 10% del valor total del contrato, por lo que no habría razón a declarar el incumplimiento, por lo que la solicitud a la administración es la de archivar el procedimiento, teniendo en cuenta que no hay argumentos fácticos ni jurídicos que demuestren responsabilidad o daño por parte del contratista. De esta manera finalizó la intervención del doctor SANDOVAL GUERRERO.

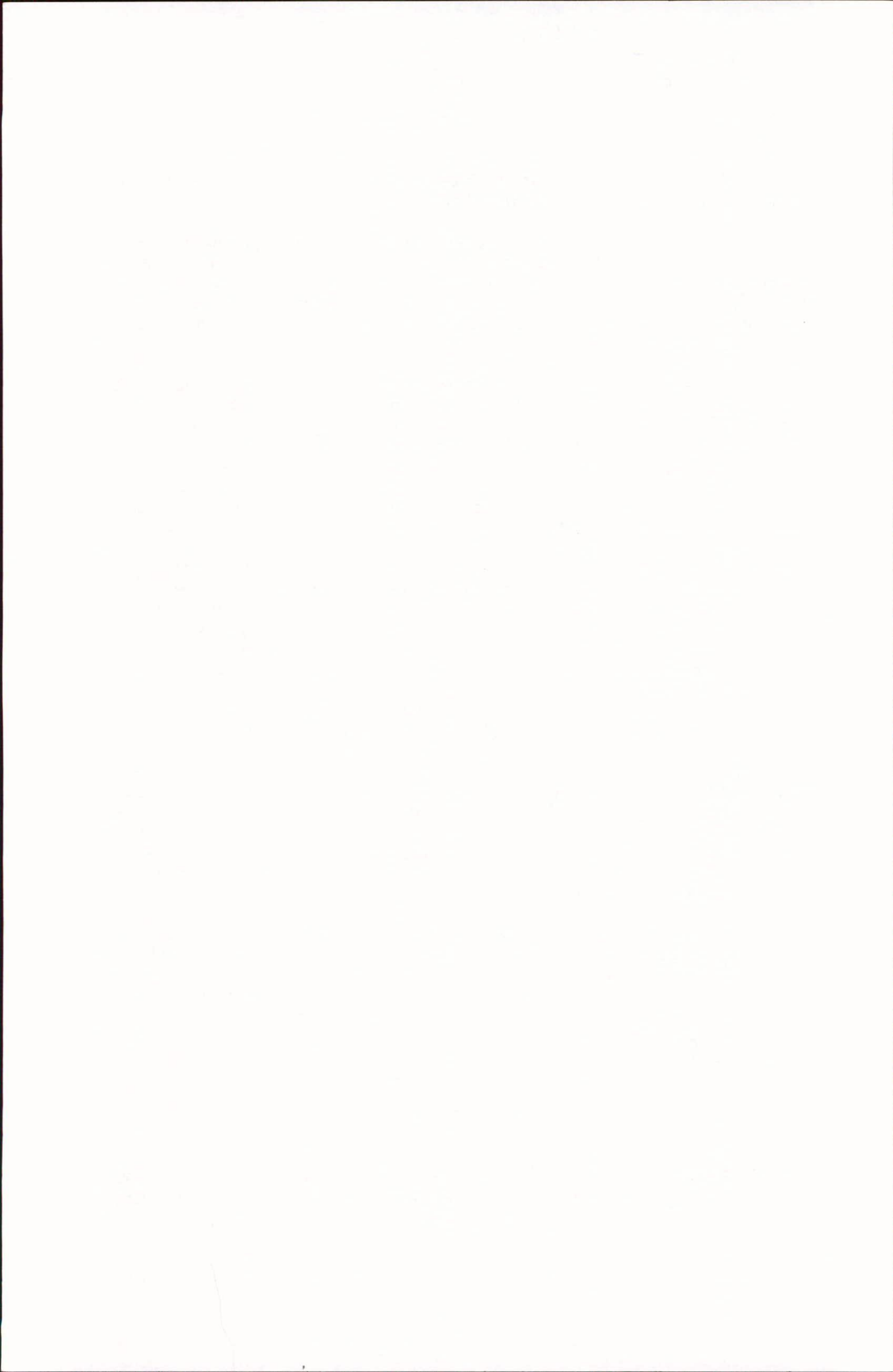
Seguidamente la Subdirectora, preguntó al apoderado de la aseguradora si aporta o solicita pruebas a lo que este responde que no, procediendo a suspender la audiencia, para analizar argumentos y pruebas.

Mediante el Radicado 2017-EE-196647 del 10 de noviembre de 2017 dirigido al doctor JOSÉ NICOLÁS SANDOVAL GUERRERO, se le comunicó el término de diez días hábiles para presentar sus alegatos finales, igualmente mediante el Rad. 2017-EE-196645 de la misma fecha, se le comunicó al Representante Legal del Resguardo Indígena Arhuaco de La Sierra Nevada, el término de diez días hábiles contados desde el recibo de la comunicación, para la presentación de sus alegatos finales, pero tanto el apoderado de la aseguradora como el contratista no los presentaron.

ANÁLISIS JURÍDICO

Entra la Subdirección de Contratación del Ministerio de Educación Nacional a resolver el presente asunto de conformidad con la competencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que dice: *"las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar a **EL CONTRATISTA** a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del **CONTRATISTA** y*

Andel'



*procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato”.*

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, plasma la imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, estableciendo para el efecto que: *“Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal”.*

Conforme a las anteriores disposiciones, los contratos o actos jurídicos celebrados por las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación Administrativa, generan obligaciones y estas a su vez se encuentran facultadas para conminar al **CONTRATISTA**, al cumplimiento de éstas, así como para adoptar las medidas necesarias frente a un presunto incumplimiento en desarrollo del deber de control y vigilancia que le corresponde, siguiendo un procedimiento previo y garante de los derechos del **CONTRATISTA**.

Visto lo anterior, seguidamente, se procede a realizar el análisis jurídico del presunto incumplimiento del Contrato de Aporte No. 453 de 2015, con base en el aspecto fáctico, los descargos y el acervo probatorio allegado al trámite administrativo de incumplimiento, contenidos en el expediente.

DE LAS PRUEBAS

Dentro del trámite administrativo adelantado por el presunto incumplimiento del contrato N° 453 de 2015, obran como pruebas las siguientes:

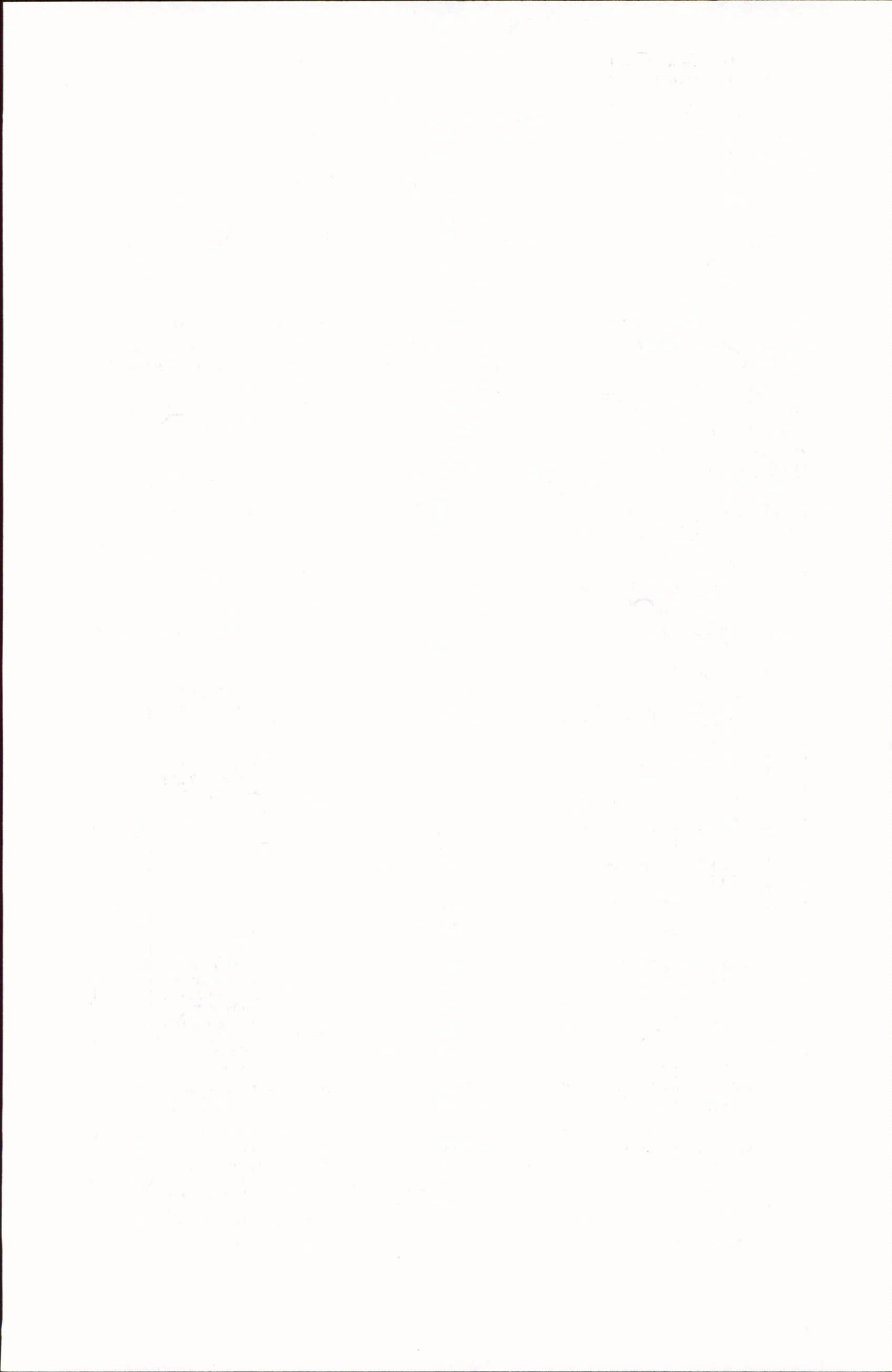
- Contrato de Aporte No. 453 de 2015 y sus documentos de gestión, que reposan en la carpeta principal del contrato.
- Comunicación No. 2016-IE- 055708 del 11-09-2016, dirigido Fabio Alberto Gómez Santos en calidad de Subdirector de Contratación (e) del Ministerio de Educación Nacional y suscrito por Víctor Saavedra Mercado, en calidad de Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media y Diana Marcela Rueda Salvador, en calidad de Subdirectora de Permanencia, en la que se solicita el inicio de procedimiento sancionatorio del Contrato de Aporte No.453 de 2015, fol. 16.
- Informe sobre incumplimiento del Contrato de Aporte No. 453 de 2015 que sustenta la citación a audiencia para los efectos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, -fls. 8 - 14-.
- Solicitud de citación audiencia para los efectos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 del Contrato de Aporte No. 453 de 2015, -fls. 3-7-.
- CD-ROM que contiene en formato digital los anexos probatorios relacionados en el informe sobre incumplimiento del Contrato de Aporte No. 453 de 2015, así:

Una (01) carpeta denominada **Anexo 1** que contiene, 1 subcarpeta denominada Actas de Visita que contiene 7 documentos en PDF, y dos documentos en Excel Hallazgos visitas-453-2015 y Hallazgos visita-453-2015; una (01) carpeta con nombre **Anexo 2** que contiene una subcarpeta llamada Actas de Visita y dentro de esta 3 documentos en PDF; contiene además TRES (03) documentos en Word denominados CITACION 453-2015, IPI N° 453 de 2015 y MEMORANDO CONTRATACION CTO 453-2015 y un (01) documento en Excel llamado Revisión Hallazgos 453.

DE LOS HECHOS, LA VALORACIÓN PROBATORIA E INCUMPLIMIENTO.

La cláusula segunda del contrato N° 453 de 2015, determinó una serie de obligaciones generales y específicas a cargo del **CONTRATISTA** durante el plazo de ejecución

Acord



contractual, los cuales son objeto de consideración para resolver, sobre el incumplimiento solicitado en la comunicación No. 2016-IE- 055708 del 11-09-2016 por Víctor Saavedra Mercado en calidad de Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media y Diana Marcela Rueda Salvador en calidad de Subdirectora de Permanencia, así:

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO N° 1. VISITAS TECNICAS FALTANTE EN EL GRAMAJE DE LOS ALIMENTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA MINUTA PATRON.

Como resultado de la revisión documental adelantada por la interventoría, esta elaboró un documento de hallazgos con los siguientes ítems: Zona, código de visita, matriz de envío, entidad territorial certificada, operador, No. de contrato o convenio, municipio, lugar de visita, esquema, modalidad, distancia, fecha de la visita, total de titulares del derecho atendido, tipo de visitas, No. de ciclo de visitas, porcentaje de cumplimiento, hallazgos evidenciados, clasificación del hallazgo, No. del comunicado, fecha del comunicado, análisis de la respuesta presentada, estado del hallazgo, observaciones adicionales y estado final del hallazgo.

Para justificar el presunto incumplimiento, se adjuntan siete actas de visita que se relacionan en el cuadro siguiente:

| NUMERO DE ACTA | INSTITUCION EDUCATIVA – COMEDOR ESCOLAR | FECHA DEL ACTA - VISITA | HALLAZGO |
|----------------|---|---|---|
| MAGD-1RS-1005 | C.E Y PLURICULTURAL GUNMAKU | 22-07-2015 | NO CUMPLE EN 06 MUESTRAS POR BAJO GRAMAJE |
| MAGD-1-RS-1038 | CENTRO EDUCATIVO INDIGENA MAÑIMAKE | 30-07-15 | NO SE BRINDA A LOS ESCOLARES ALIMENTO PROTEICO, EN LUGAR DE JUGO O LACTEO SE OFRECIO AGUA DE PANELA –SE EVIDENCIA SUMINISTRO DE PESCADO (LISA) COMO UNICO ALIMENTO PROTEICO.,NO SE LES BRINDA FRUTAS A LOS ESCOLARES COMO BEBIDAS SE LES OFRECE, AGUA DE PANELA, CHICHA Y AVENA SIN LECHE |
| MAGD-1-RS-1041 | ESC. EDU. ANTONIO NARIÑO | OPERADOR: CORPORACION GESTION DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO GERS ONG | |
| MAGD-1-RS-1042 | C.E.I. BUNKWAMAKE | 03-08-2015 | NO SE CUMPLE CON EL CICLO DE MENUS PORQUE NO SE BRINDA ALIMENTO PROTEICO Y SE SUMINISTRA AGUA DE PANELA – EL DOCENTE ENCARGADO DEL COMEDOR MANIFIESTA SU INCONFORMIDAD PORQUE SOLO SE LES SUMINISTRA COMO ALIMENTO PROTEICO PESCADO SALADO (LISA)... |
| MAGD-1-RS-2005 | C.E. Y PLURICULTURAL GUNMAKU | 06-10-2015 | NO HACE REFERENCIA A INCUMPLIMIENTO EN EL GRAMAJE |
| MAGD-1-RS-2038 | C.E. INDIGENA MANIMAKE | 23-09-2015 | NO SE LES SUMINISTRO A LOS ESCOLARES ALIMENTO PROTEICO, REFIERE EL DOCENTE ENCARGADO QUE EL OPERADOR SOLO LES PROVEE COMO PROTEINA PESCADO SALADO (LISA). NO SE BRINDO ALIMENTO A LOS ESCOLARES |

Asa



| | | | |
|----------------|--------------------------|------------|--|
| MAGD-1-RS-2042 | C.E. INDIGENA BONKUAMAKE | 07-10-2015 | EL DIA DE HOY SOLO SE LES BRINDO A LOS ESCOLARES ARROZ Y PESCADO SALADO REFIERE EL DOCENTE ENCARGADO QUE EN EL COMEDOR ESCOLAR EL UNICO ALIMENTO PROTEICO QUE RECIBEN ES PESCADO (LISA) SALADO Y NO SE LES SUMINISTRA GRANOS, NI FRUTAS Y VERDURAS |
|----------------|--------------------------|------------|--|

Este Despacho observó que, el acta MGD-1-RS-1041 hace referencia a la visita realizada a la Esc. Edu. Antonio Nariño y que el operador para dicho Establecimiento Educativo era La Corporación Gestión del Recurso Social y Humano GERS – ONG y no El Resguardo Indígena Arhuaco de La Sierra Nevada, por lo que este hallazgo no puede reprochársele a EL CONTRATISTA.

De igual manera el acta de visita MAGD-1-RS-2005, realizada al C.E Y PLURICULTURAL GUNMAKU del 06-10-2015, no hace referencia a falta en el gramaje o a incumplimiento del suministro o ración, simplemente hace un reporte del estado de la infraestructura y condiciones de manejo de la preparación entre otros.

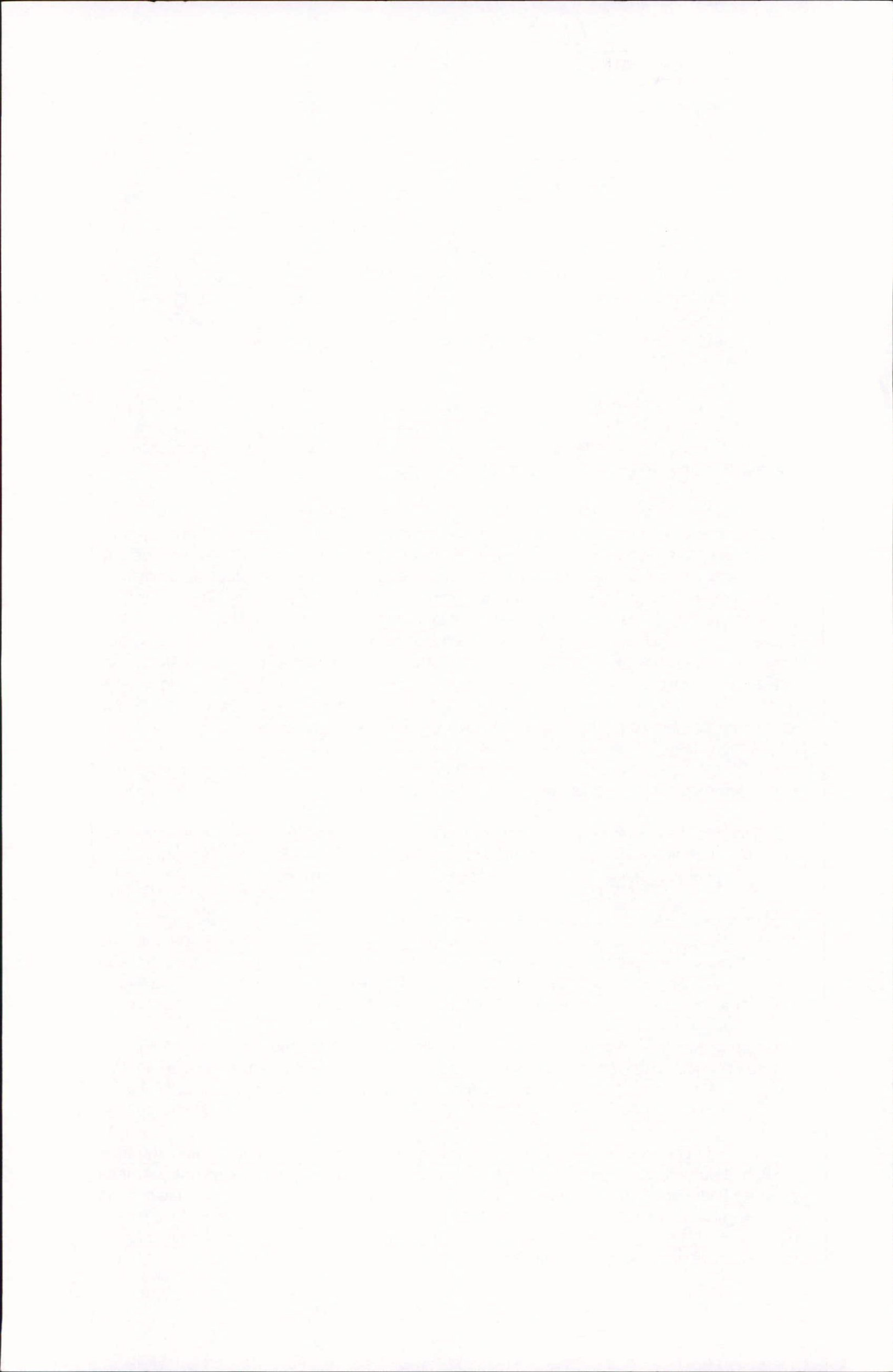
Por lo tanto, restarían solo cinco actas, con las que se pretende demostrar el presunto incumplimiento; una vez revisadas estas, se encuentra que ninguna hace referencia a un incumplimiento total por negligencia del contratista, por lo que se establece entonces que el operador cumplió de una manera imperfecta de acuerdo a las circunstancias propias de la ejecución con los riesgos que esto puede contener, si no ofreció avena con leche ofreció agua de panela, chicha o avena sin leche; se determina también en las actas de visita, que existe una discrepancia en cuanto a si se suministró o no el alimento proteico, describen las actas que el alimento proteico no se suministró, pero luego el mismo documento afirma, que el alimento proteico que se suministra es el pescado salado (lisa), luego lo que se pretende decir no es que no se de alimento proteico, sino que el alimento con proteína que se suministra es el pescado salado (lisa), razón suficiente por lo que no podría sustentarse un presunto incumplimiento en el gramaje, sino más bien lo que se establece es que existe un constante o esporádico suministro de pescado a los titulares del derecho, pero nunca podrá demostrarse con estos argumentos, la falta de gramaje.

Este Despacho, considera que las actas de visita son confusas, no son claras ni precisas, por lo que no son relevantes para demostrar el presunto incumplimiento, al respecto es muy claro el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Lo anterior indica, que iniciada la actuación sancionatoria, le corresponde a quien pretende como a la autoridad, allegar a la actuación los elementos de juicio necesarios que permitan establecer la responsabilidad del presunto inculpaado, más allá de una duda razonable, pues en el evento en que logre subsistir esta, la presunción de inocencia se impone a través del principio del *“in dubio pro reo”* que simplemente expresa que por insuficiencia de la prueba se favorecerá al imputado o al acusado.

Real



Por otro lado, el Consejo de Estado como doctrina adoptada, acoge el principio de admisibilidad, consistente que frente a las dudas debe preferirse la opción que favorezca la admisibilidad de las propuestas en vez de preferir la que conlleve la eliminación de las mismas. Este principio es un desarrollo de aquel según el cual, las dudas se resuelven a favor de la parte débil de la relación, que en derecho administrativo se concreta en el principio del "in dubio pro administrado".

Este Despacho, considera desde un juicio universal, inmerso en la sana crítica y de acuerdo a la delegación que se le confiere, para resolver sobre estos asuntos, que no existe prueba concreta, determinante, certera que lleve al servidor de conocimiento, a determinar que el actuar del **CONTRATISTA** fue doloso, o que incumplió con las obligaciones pactadas o que actuó de mala fe, cuando este si cumplió o en el peor de los casos que se pueda considerar, que **EL CONTRATISTA EL RESGUARDO INDIGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA**, cumplió con el contrato de una manera defectuosa.

En conclusión, esta subdirección NO encuentra mérito suficiente, para que proceda el incumplimiento N° 1. FALTANTE EN EL GRAMAJE DE LOS ALIMENTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA MINUTA PATRÓN.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO N° 2. VISITAS FALLIDAS (NO PRESTACION DEL SERVICIO)

Del resultado de dicha interventoría se tienen actas de visita fallidas a institución o centro educativo, es decir, visitas realizadas por IS COLOMBIA a diferentes instituciones educativas en las cuales se ejecutó el programa por el contratista EL RESGUARDO INDIGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA, en las cuales se pudo evidenciar la no prestación del servicio de alimentación escolar a los titulares de derecho.

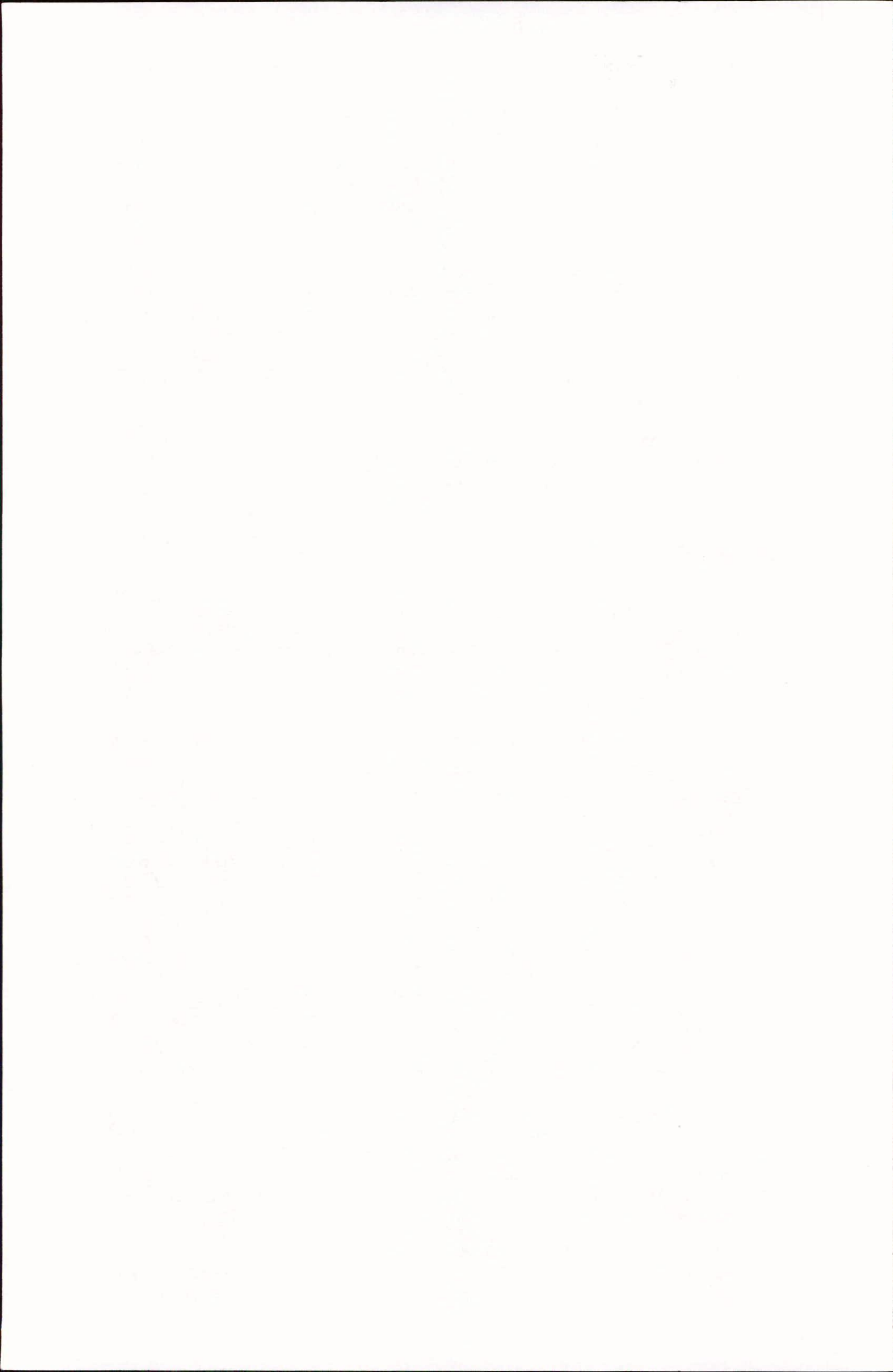
Se fundamenta este presunto incumplimiento en tres actas de visitas que se relacionan a continuación.

| NUMERO DE ACTA | I.E O CENTRO EDUCATIVO | FECHA DEL ACTA | HALLAZGO |
|----------------|-------------------------|--|--|
| MAGD-1-RS-1004 | CENTRO EDUCATIVO YEMUKE | 21-08-2017 | NO CUENTAN CON EL SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR |
| MAGD-1-RS-1006 | C.E. RIO PIEDRA | 23-07-2015 | EN ESTA SEDE NO ESTA FUNCIONANDO EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE |
| MAGD-1-RS-1039 | SEDE DUNARWA | OPERADOR ORGANIZACIÓN GUA WINDUA TAIRONA | |

Revisadas las actas de visita que justifican este presunto incumplimiento, encontramos que:

- 1- Respecto del Centro Educativo Yemuke y Centro Educativo Río Piedra, no existía obligación por parte del contratista, conclusión a la que se llegó luego de revisar el objeto del contrato N° 453 de 2015 y la focalización de Instituciones Educativas del Municipio de Aracataca y Fundación (Magdalena), pues las mismas no correspondían a aquellas en donde El Resguardo Indígena Arhuaco de La Sierra Nevada, debía ejecutar el Programa de Alimentación Escolar PAE.
- 2- Sobre la Sede Educativa Dunarwa, encontramos en el acta de visita, que el operador es la Organización Guna Windua Tairona y que el contrato es el N° 453 de 2015, lo que para esta Subdirección genera imprecisión, duda y ausencia de certeza, en el sentido

Asst



de que describe un número de contrato que no corresponde al contratista o un contratista al que no le corresponde el número de contrato.

Este Despacho, considera entonces desde un juicio universal, inmerso en la sana crítica y de acuerdo con la delegación que se le confiere para resolver sobre estos asuntos, que no existe prueba concreta, determinante, certera que lleve al servidor de conocimiento, a determinar que el actuar del **CONTRATISTA** fue doloso, o que incumplió con las obligaciones pactadas o que actuó de mala fe, cuando este si cumplió o en el peor de los casos que se pueda considerar, **EL CONTRATISTA EL RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA**, cumplió con el contrato de una manera defectuosa.

DE LA PRESCRIPCION

Sobre los argumentos y solicitud presentados por el apoderado de la Aseguradora en audiencia, respecto de la prescripción de la acción, téngase en cuenta que esta Subdirección se encuentra dentro del plazo de los treinta (30) meses para finiquitar y disertar todo lo relacionado con la ejecución y cumplimiento del Contrato, término que se cuenta a partir del fenecimiento contractual, esto es, del 11 de diciembre de 2015 al 11 abril de 2018. Al respecto, y con ocasión de la prescripción aducida por el apoderado del garante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa en decisión del 27 enero de 2016 Radicado 45.943, ha señalado que:

"... no resulta razonable que la administración proceda a expedir actos administrativos mediante los cuales ordene la efectividad de las garantías constituidas a su favor cuando el siniestro amparado en éstas se produjo con posterioridad a la vigencia de las mismas, pues ello comportaría un incumplimiento de sus obligaciones de dirección, control y vigilancia del contrato celebrado.

Es de precisar en este punto que si bien la administración tiene la facultad de proferir los actos administrativos mediante los cuales se ordene la efectividad de las garantías constituidas a su favor transcurridos dos (2) años después de su vigencia, dicha facultad no resulta procedente cuando el siniestro amparado se ocasionó con posterioridad a su vigencia".

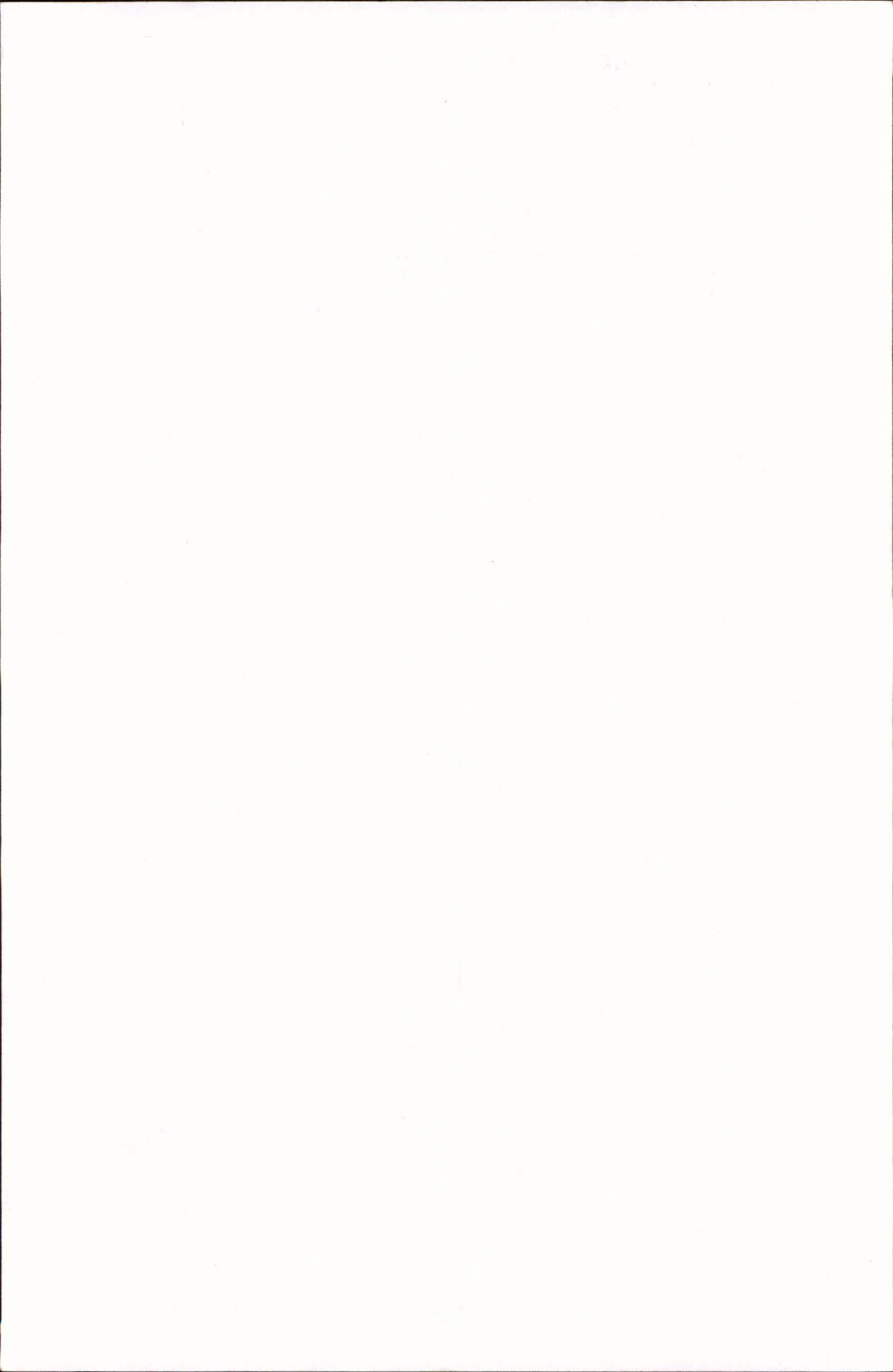
Siniestro del que tuvo conocimiento este Ministerio, el día 31 de diciembre de 2015 cuando fue presentado el informe final de interventoría, tal y como se indica por la Subdirección de Permanencia, en la comunicación N° 2016-IE-055708 del 09 de noviembre 2016 describiendo que:

"...En ejercicio de las obligaciones establecidas en el contrato 871 de 2015, el Grupo IS Colombia remitió al MEN informe de posible incumplimiento, el cual ha sido objeto de revisión por parte del equipo PAE, este a su vez, adelantó la verificación respectiva de los hallazgos y soportes, los cuales afectaron el cumplimiento de algunas obligaciones del contrato y al no evidenciar soportes que nos permitan determinar el cierre de los hallazgos con las acciones adelantadas, los mismos se mantienen..."

En virtud de lo anterior, se debe aclarar que las garantías de cumplimiento otorgadas con ocasión a un contrato estatal operan de manera diferente a como se harían efectivas con un particular, advirtiendo que, en el presente caso, el Ministerio está en término para hacer efectiva la póliza mediante el presente proceso sancionatorio, y por ello no es de recibo el argumento de la aseguradora, por cuanto el término de prescripción no se contaría desde la fecha de suscripción del contrato o cuando se levantaron las actas de visita con los hallazgos, tal como lo adujo el apoderado de la aseguradora en sus descargos, sino desde la fecha de su conocimiento, encontrándose el MINISTERIO dentro del término señalado por el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por lo tanto, la Subdirección de Contratación, teniendo en cuenta el mandato constitucional

Ases



contenido en el artículo 209, según el cual "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", y que se surtió en su totalidad el procedimiento determinado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, garantizando en su totalidad los principios del debido proceso y de los derechos de contradicción y defensa, de conformidad con la parte motiva ya expuesta:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la actuación administrativa adelantada por el presunto incumplimiento del Contrato de Aporte No. 453 de 2015, celebrado entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **EL RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA** con NIT. 824002015-9, representada legalmente por el señor DANIEL ALBERTO SOLIS identificado con c.c. N° 77.028.766 o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en estrado la presente resolución al **CONTRATISTA** y/o su apoderado y al apoderado de **LA ASEGURADORA**, de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, informándoles que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de la presente audiencia.


ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Permanencia del Ministerio de Educación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D.C. a los

05 DIC 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


STELLA QUINONES BENAVIDES
Subdirectora de Contratación

Proyectó: Hernán R Marín M
Revisó: Ana Margarita Trigos Reyes 